Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicado	**05001400301420200085100**
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION
Demandado	PATRICIA VELEZ NUÑEZ
Auto	Interlocutorio Nro.981
Asunto	Resuelve Derecho de Petición

Frente a la solicitud presentada, mediante la cual el abogado OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, a través de derecho de petición solicita le sean respondidos unos cuestionamientos en los siguientes términos "*(…) ¿Por qué motivo se encuentra en calidad de demandada mi representada, si no ha tenido relación alguna ni conoce a la cooperativa aquí demandante? 2.Solicito de forma respetuosa Señor JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL de Medellín Antioquia, se sirva manifestar ¿Por qué motivo se encuentra en calidad de demandada mi representada en su despacho judicial, si el lugar de domicilio y residencia de esta es la ciudad de Palmira Valle? 3.Solicito de forma respetuosa Señor JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL de Medellín Antioquia, se sirva manifestar ¿Por qué motivo no se pudo notificar mi representada ante el despacho judicial bajo el argumento que existían inconsistencia en la parte demandada dentro del proceso de marras? 4. Solicito de forma respetuosa Señor JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL de Medellín Antioquia, se sirva manifestaren caso de ser cierta la respuesta anterior ¿Por qué motivo aún se encuentran practicando las medidas cautelares si no se tiene claridad sobre la parte demanda?5.Solicito en forma respetuosa su Señoría se sirva notificar al suscrito apoderado de la demanda de la referencia, conforme el poder conferido y adjunto con el presente derecho de petición a fin de poder ejercer el derecho de defensa técnico jurídico que garantice un debido proceso respecto de mi prohijada."*

Previa referencia de los hechos narrados por su representada donde manifestó no conocer a la entidad demandante por no haber tenido ningún vínculo con ellos, vivir en Palmira Valle y no haberse podido notificar de la demanda,

argumentando que *"desde el despacho judicial se le comunico que existían inconsistencias en la determinación de la parte demandada."*

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

> ***"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES****- Alcance.*
>
> *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

Se procede a resolver su petición en los siguientes términos.

La demanda con radicado 05001400301420200085100, fue puesta en conocimiento de este Despacho mediante acta de reparto 16626 el 20 de noviembre de 2020, de manera digital a través del reparto surtido a este Despacho; es relevante resaltar que, con ocasión de la implementación de la virtualidad, se han presentado las exigencias de adaptar tanto las condiciones estructurales como de capital humano para hacerle frente a tal transición, ello aunado al hecho de los ceses de la actividad jurisdiccional, que en virtud de

las difíciles condiciones que atraviesa el país por criterios de pandemia, han acaecido.

Se hace necesario resaltar lo anterior al libelista, para reseñar que se ha venido impartiendo trámite de manera secuencial a las demandas puestas en conocimiento de esta dependencia, procurando impartir la mayor celeridad a todos y cada uno de estos, y atendiendo los criterios de prioridad que la ley prescribe, por ejemplo, para los trámites constitucionales, entre otros, dentro de las limitaciones que el nuevo escenario ha impuesto para la Administración de Justicia, para lo cual este funcionario adopta medidas pertinentes a fin de atender los requerimientos de los usuarios de justicia.

Pertinente es señalarle al profesional del derecho, que las actuaciones adelantadas dentro de los procesos, se realizan con acatamiento de la ley, y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que exigen las normas procesales cuando se presentan las demandas para estudio del Despacho.

En todo, caso de forma oportuna se estarán ingresando las actuaciones en el sistema de gestión judicial y publicando los respectivos estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-medellin

Así mismo, se le invita a estar atento a la información que se registra en el Sistema de Gestión Judicial y que se puede ser consultada a través del siguiente link https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

Finalmente, se le recuerda al profesional del derecho, que conforme con lo planteado por el Alto Tribunal, el derecho de petición **no puede ser utilizado** para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Cuando se presenta mora judicial, sin justa causa, puede existir una violación al debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Las peticiones relacionas con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que dichas solicitudes relacionadas con la litis deben ser tramitadas conforme a las reglas del proceso, por ello no es de recibo la forma como el profesional del derecho solicita se dé respuesta a los cuestionamientos señalados, máxime cuando la solicitud elevada es de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición y que con ello desconoce las exigencias administrativas que se han originado para esta sede judicial con ocasión de la transición hacia la virtualidad, con el agravante de los ceses y pandemia que aqueja al País, desconociendo también que es necesario conocer el proceso y las actuaciones que allí se han adelantado con el cumplimiento de la normatividad actual y vigente aplicable a cada caso.

Se hace menester igualmente, indicarle al apoderado que, es al interior del proceso donde deberá dirigir las peticiones que considere pertinentes en lo relacionado con lo informado por su prohijada, a fin de que pueda ejercer los derechos que constitucionalmente posee la demandada.

NOTIFIQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MG.

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e85a4ac03f6ec9322b0c9370b3bd621731f04c06423609b3f779afe12dc5c**
Documento generado en 02/08/2021 06:52:23 AM